

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 639**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00006 (ACUMULADOS 2020-00007, 2020-00008, 2020-00009, 2020-00010, 2020-00011, 2020-00012, 2020-00013, 2020-00019, 2020-00020, 2020-00021, 2020-00022, 2020-00023 y 2020-00024)
DEMANDANTE	LUZ DARY RAMÍREZ RICARDO Y OTROS <a href="mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com">abogadoencasacmg@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ, INFITULUA Y EMTULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> <a href="mailto:juridicoinfitulua.gov.co">juridicoinfitulua.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co">notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA ADECUADO A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tuluá en contra del auto interlocutorio 558 de 9 de agosto de 2023, el cual sanea el proceso de la referencia, adecua el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión frente a la excepción perentoria de caducidad del medio de control derivada de la adecuación a nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Parte la sustentación del recurso interpuesto por la entidad territorial, de la presentación del problema jurídico, planteado en los siguientes términos:

*“Establecer si la decisión de la Honorable Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Buga, es contraria a derecho al determinar que la acción incoada por los demandantes debe adecuarse a una nulidad y restablecimiento del derecho.”*

La demandada concluye que efectivamente la decisión es contraria a derecho, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- I) Efectivamente hay un acierto del despacho en la realización del control de legalidad de la actuación, sin embargo, realiza la adecuación del medio de control de forma tardía, toda vez que se han surtido todas las etapas procesales, concluyendo que el proceso se encuentra en etapa de alegatos de conclusión.
- II) El Municipio de Tuluá al momento de contestar la demanda no planteó una defensa basada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino como reparación directa, razón por la cual no pudo defender la legalidad del acto.
- III) Manifiesta que no puede asumir el Juez el rol de las partes, impidiendo la defensa técnica del municipio.
- IV) La adecuación revive términos de caducidad y prescripción, viendo claro que evidentemente hay caducidad del medio de control.
- V) El demandante nunca cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Del recurso interpuesto por el Municipio de Tuluá se dio traslado a las partes, sin embargo, tanto el demandante como los demás demandados guardaron silencio.

### **3. CASO CONCRETO.**

Este despacho anticipa su decisión frente al recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tuluá, procediendo a negar, al considerar procedente la adecuación del medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho por ser garante del debido proceso y en especial del derecho de defensa que alega vulnerado la entidad territorial.

Para fundamentar la tesis del despacho se revisará en primer lugar el deber de control de legalidad de las actuaciones dentro del proceso, distinguiendo claramente las etapas procesales conforme el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, la teoría de los móviles y finalidades que implica el deber de adecuación de la demanda, la excepción de caducidad del medio de control y la posibilidad de declarar probada la excepción mediante sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, razón por la cual, a continuación se procede a sustentar la tesis de la siguiente forma.

1. El control de legalidad de los actos administrativos es una facultad y un deber del juez contencioso, con el fin de evitar decisiones inhibitorias u ocurrencia de causales de nulidad que afecten el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, mediante la corrección de irregularidades.

En vista de lo expuesto, el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, habilita al juez para el ejercicio del citado control en cada una de las etapas del proceso,

salvo que se trate de nuevos hechos, los cuales no se pueden alegar en las etapas subsiguientes del proceso.

Así las cosas, es importante al momento de realizar el control, tener claridad sobre cuáles son las etapas en el proceso contencioso administrativo, y para ello es necesario remitirnos al artículo 179 de la ley 1437 de 2011, que establece las siguientes:

- La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
- La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas.
- La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia.

Conforme lo señalado hasta el momento, los asuntos que requieran control de legalidad deben ceñirse a asuntos dentro de cada etapa procesal, ocupándonos en el caso concreto en la primera de ellas.

2. Teniendo claro lo relativo a las medidas de saneamiento, control y corrección conforme a las etapas del proceso, conviene señalar que el auto recurrido desarrolla la teoría de los móviles y finalidades expuesta de vieja data por el Consejo de Estado, la cual, conforme la jurisprudencia, establece que la escogencia del medio de control no depende del arbitrio del demandante sino que debe obedecer, entre otros asuntos, a la fuente u origen del daño, por ende, la ley 1437 de 2011 ha plasmado el resultado de dicha teoría en los medios de control, como por ejemplo, el artículo 138 del CPACA, donde se observa que la pretensión de nulidad de un acto administrativo puede derivar en pretensiones de restablecimiento o de reparación.

El desarrollo de la teoría de los móviles y finalidades mediante la adecuación del medio de control ha permitido a la administración de justicia evitar decisiones inhibitorias en procesos de larga duración, así como evitar que la decisión frente al tipo de proceso quede expuesto a la simple liberalidad de los demandantes, sirviendo entonces la adecuación como instrumento de cumplimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

3. El quitar la liberalidad del demandante frente a la escogencia de la acción (hoy medio de control), permite eliminar la arbitrariedad del demandante frente a la caducidad, entendida desde el punto de vista de castigo al mismo por el no ejercicio de la acción, permitiendo al juez, conforme a la ley 1437 de 2011, declarar su ocurrencia en cualquier tiempo, como se pasa a ver a continuación.

4. El artículo 175 del CPACA dispone lo concerniente a la contestación de la demanda, el cual muestra en el párrafo segundo inciso final que, entre otras, la excepción de caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la misma normativa.

Así mismo, el artículo recién referido, en su numeral tercero indica entonces como causal de sentencia anticipada **en cualquier estado del proceso**, cuando el despacho encuentre probada algunas excepciones dentro de las cuales se encuentra la caducidad.

Para ello se debe indicar la causal por la cual se dictará la sentencia anticipada, dando traslado para la presentación de alegatos de conclusión, siendo la norma clara en establecer la posibilidad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, lo cual implica la garantía del derecho al debido proceso evitando un prejuzgamiento.

Visto todo lo expuesto se procederá a atender los argumentos del recurso presentado por la entidad territorial, frente a cada argumento así:

**Primer argumento de la entidad:** Adecuación tardía del medio de control, toda vez que se han surtido las etapas procesales encontrándose el proceso en etapa de alegatos de conclusión.

Este argumento parte del error de considerar que al momento de proferir el auto recurrido el proceso se encontraba en la etapa de alegatos de conclusión, pasándose por alto que la providencia se expidió en la primera etapa, esto es, encontrándose trabada la litis y pendiente de resolver lo correspondiente a la audiencia inicial o decisión de sentencia anticipada.

Así, se reitera, el pronunciamiento judicial se realizó en la primera etapa del proceso y atiende el saneamiento de la misma al considerar que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa.

**Segundo argumento:** La entidad demandada, al presentar contestación de la demanda basado en el medio de control de reparación directa no tuvo la oportunidad de defender la legalidad del acto administrativo.

Se contrarresta el argumento teniendo en cuenta que la finalidad del auto recurrido consiste en citar a las partes para la presentación de alegatos por considerar, una vez adecuada la demanda, ante la posible existencia de caducidad del medio de control, pudiendo reconsiderar la decisión de acuerdo al inciso final del párrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, lo cual podría implicar a su vez la

concesión de un término para que la entidad defienda la legalidad del acto demandado, razón por la cual el argumento no prospera.

**Tercer argumento:** El juez asume el rol de las partes, impidiendo la defensa técnica del municipio.

Se resalta que, conforme la sustentación de la tesis arriba realizada, el juez no asume el rol de las partes sino el deber de sanear el medio de control, y para ello, en aras de garantizar el debido proceso, resuelve llamar a los extremos de la litis para la presentación de alegatos de conclusión ante la posible configuración de la excepción de caducidad derivada de la adecuación del trámite del proceso a nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, en caso de reconsiderar la decisión, podrá otorgarse la oportunidad para que la demandante pueda defender la legalidad del acto.

**Cuarto argumento:** La adecuación revive términos de caducidad y prescripción, viendo claro que evidentemente hay caducidad del medio de control.

La adecuación del medio de control no revive términos de caducidad, antes bien, si se lee con detenimiento la parte resolutive del auto recurrido, se corre traslado para la presentación de alegatos *respecto de la excepción perentoria de caducidad del medio de control derivada de su adecuación a nulidad y restablecimiento del derecho*.

**Quinto argumento:** El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad.

Se resalta de nuevo que el auto recurrido procede a estudiar la excepción de caducidad del medio de control a través de la figura de sentencia anticipada adicionada al CPACA con la ley 2080 de 2021, dando la oportunidad a las partes de exponer sus argumentos frente al medio de control adecuado en relación con el ejercicio oportuno del mismo, razón por la cual en caso de reconsiderarse la decisión, habrá de estudiarse también el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el ministerio público, situación que a la luz del párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 puede dar lugar a la terminación del proceso.

Así las cosas, el problema planteado por el recurrente relativo a establecer si la decisión expuesta en el auto recurrido es contraria a derecho al adecuar el medio de control se resuelve de forma negativa, al observar la facultad – deber de saneamiento por parte del juez, la posibilidad de adecuación del medio de control atendiendo las pretensiones de la demanda, en consonancia con los argumentos fácticos y al determinar que

no se viola el derecho al debido proceso, dado que el traslado para alegatos de conclusión es exclusiva para el estudio de la excepción de caducidad del medio de control y en caso que el despacho reconsidere la decisión, podrá implicar que se permita a las demandadas defender la legalidad del acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto, este despacho despachará negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 558 de 9 de agosto de 2023, por tanto, comenzará a contar el término para la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**NEGAR** el recurso reposición en contra del auto interlocutorio 558 de 9 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed271443b6f20f2581d585f0649867e0ceea1f1ef1fc55b1bb9154c4f443ec4**

Documento generado en 09/09/2023 07:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2020-00188-00

**DEMANDANTE:** NEYFFETH TAMAYO TOVAR  
[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
[david.ramirez@defensayjusticia.co](mailto:david.ramirez@defensayjusticia.co)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el día 9 de agosto de la anualidad, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Tuluá, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 634 del 2 de agosto hogaño, decretado en el trámite de la audiencia de pruebas de la misma fecha; respuesta de la cual se corrió traslado a la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, quien se pronunció al respecto mediante escrito remitido al Despacho el 15 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

La prueba allegada se incorporará al plenario para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Así entonces, se tiene que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario la prueba documental referida en la parte considerativa de esta providencia para ser valorada al momento de emitir sentencia.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 07.

<sup>2</sup> Samaj, índice 08.

76-111-33-33-003-2020-00188-00  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Neyffeth Tamayo Tovar  
Demandado: Municipio de Tuluá

**CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb72849e0f0ddd868aee04e66e1fed3b4675321ab6a4c63a471dd01b3729**

Documento generado en 09/09/2023 06:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

**Auto Interlocutorio No. 671**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00105-00
DEMANDANTE	DANIELA POLANCO RODRÍGUEZ
APODERADO	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
APODERADO	DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA, VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las excepciones de **“falta de integración de litisconsorte necesario”** que fundamenta afirmando que conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos debe ser vinculada la *Secretaría Departamental (SIC)*; **“Falta de legitimación en la causa por pasiva,”** afirmando que la mora en el pago de las cesantías obedeció al incumplimiento del término para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías por parte de la *Secretaría de Educación Distrital de Cali (SIC)*, por tanto considera que la entidad es la llamada a responder conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019; **“caducidad”** en donde manifiesta que *“es incierta la afirmación y*

*pretensión del accionante y su apoderado”* frente a la existencia de un acto ficto o presunto, solicitando certificación donde conste o no contestación de la petición de pago de sanción moratoria y **“prescripción”** ya que considera la aplicación de la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del código procesal del trabajo.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, este despacho decidió aplicar el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, resolviendo las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, auto que fue recurrido por dicha entidad, razón por la cual este despacho resolvió, mediante auto 008 de 17 de enero de 2023, reponer para revocar *“el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado decidió proferir sentencia anticipada en este caso y declaró no probada la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario”, ordenando vincular al MUNICIPIO DE TULUÁ, en calidad de litisconsorte necesario.*

El municipio de Tuluá - Valle del Cauca, dentro del término, *excepcionó*, entre otras, las denominadas **“ineptitud sustantiva de la demanda - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”** y **“caducidad de la acción”**, afirmando que la entidad territorial respondió el 31 de diciembre de 2020 bajo el radicado TUL2020EE014663 a la petición de sanción moratoria presentada por el demandante, coligiendo así que no se configuró acto ficto por silencio administrativo negativo, debiendo además la parte demandante haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, razones por las cuales también alegó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** basado en que la entidad territorial fue diligente y oportuno durante el trámite de la solicitud de cesantías; mientras que sobre la **“prescripción”** dijo que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Frente a la **“falta de integración del litisconsorte necesario”** propuesta por la cartera ministerial, este despacho resolvió integrar en dicha condición al MUNICIPIO DE TULUÁ, razón por la cual dicho medio exceptivo había sido previamente resuelto por este despacho.

Para decidir lo que corresponde a la **“legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la demandada, es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 91, con la que se creó el fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, le impuso como obligación (art. 3º) el pago de las prestaciones sociales, pero su reconocimiento corresponde a la Nación, función que fue delegada en las entidades territoriales correspondientes, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, fondo adscrito al Ministerio de Educación, en el que recae su representación legal, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado había dicho, en junio de 2017, que, *“(…) habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial (...)”*<sup>1</sup> (Negritas originales)

Lo anterior permite concluir que dichos medios exceptivos propuestos por la apoderada del Ministerio de Educación no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesto por el Municipio de Tuluá en la excepción denominada **“ineptitud sustantiva de la demanda”**, se tiene que el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificó el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, estableciendo que el retiro de conciliación prejudicial es facultativo en asuntos laborales, razón por la cual no prospera la excepción planteada por la entidad territorial.

En cuanto a la excepción de **“caducidad de la acción”**, que se fundamentan en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la secretaria de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En lo que respecta a la **“legitimación en la causa”** que alega el municipio de Tuluá - Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00624-02(3931-14). Actor: Daniel Osías Chica Vanegas. Demandado: MINEDUCACION – FOMAG.

la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Tampoco procede acceder a la “**prescripción**” en cuanto se impugna por este medio un acto administrativo diferente al de reconocimiento de las cesantías de la docente, y que se generó con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la recepción de ese requerimiento con el que se creó la decisión que es pasible de control jurisdiccional, aspecto que se analizará en la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante

el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

### RESUELVE

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de "**falta de legitimación en la causa por pasiva**" y "**caducidad**" propuestas por la cartera ministerial; e "**ineptitud sustantiva de la demanda - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**" y "**caducidad de la acción**" propuestas por la entidad territorial.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "**falta de legitimación en la causa por pasiva**" propuesta por la entidad territorial y "**prescripción**" propuesta por ambos demandados.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHAVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984adcf647f8c21d54e433d0558343afa9cc23912bb296345ec52a5c7432d98**

Documento generado en 11/09/2023 07:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 659**

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2021-00165-00  
DEMANDANTE: MARIA CLARA CORREA GONZÁLEZ  
APODERADA: LEYDI JOHANNA PÉREZ CAÑARTE  
[leydi1993@live.com](mailto:leydi1993@live.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
APODERADA: DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO  
[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, antes de la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Educación presentó contestación de demanda, proponiendo como excepciones **“ineptitud sustantiva de la demanda”** basada en la afectación del principio de congruencia, pues, en criterio de la profesional la petición se enfoca en hacia el reconocimiento de la pensión de vejez en contraposición de las pretensiones que se dirigen al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; **“Falta de jurisdicción y competencia”** al considerar que no se estableció la cuantía de la demanda; **“caducidad”** sobre la cual manifestó simplemente que la demandante cuenta con el término de cuatro meses para presentar el medio de control y **“prescripción”** en el cual de forma genérica solicita su revisión.

Para decidir lo que corresponde a la ineptitud sustantiva de la demanda conviene tener en cuenta que, en el ordenamiento jurídico colombiano, solo existen dos razones para proponer dicha excepción: i) por falta de requisitos formales o ii) Por indebida acumulación de pretensiones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 100 # 5 del Código General del Proceso

Frente a esta última, la ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 165 la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cuenten con los siguientes requisitos: a) Que el juez sea competente para conocer de todas, b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, c) que deban tramitarse por el mismo procedimiento y d) que no haya operado la caducidad en una de ellas.

Así las cosas, la simple afirmación relativa a que no existe congruencia en lo solicitado, no implica la aplicación de la excepción, razón por la cual, no prospera la excepción propuesta por el Ministerio, toda vez que la demanda se desprende que se solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Frente a la **“falta de jurisdicción y competencia”** al no haberse determinado la cuantía por la parte actora, el Consejo de Estado estudió el siguiente problema jurídico: *¿El juez debe evaluar rigurosamente la estimación de la cuantía, y proceder al rechazo de la demanda como lo declaró el a quo en el sub lite, no obstante existir elementos que permiten determinarla conforme a la finalidad del requisito legalmente prescrito en ese sentido, esto es, para concluir que el asunto es, o no de su competencia<sup>2</sup>?* Llegando a la conclusión que, si bien es un requisito prescrito en la ley, su estudio riguroso puede traducirse en un desconocimiento del derecho sustancial y de las normas procesales, por tanto, el juez si cuenta con los elementos puede realizar dicha valoración.

En el escrito de la demanda se observa que efectivamente no se estableció un acápite relativo a la cuantía, sin embargo, se observa dentro de las pretensiones de la demanda que se busca como restablecimiento el pago de \$30.836.464, razón por la cual la excepción propuesta no prospera.

En cuanto a la excepción de **“caducidad”** se tiene que el acto administrativo del cual se solicitó la nulidad fue notificado el 20 de diciembre de 2022, por su parte el 17 de abril calendario se presentó la solicitud de conciliación y se expidió constancia de agotamiento del requisito de conciliación el 24 de mayo hogaño y 2 días después fue sometida a reparto, de donde se colige que el medio de control fue presentado en término, por lo que se declarará no probada la excepción.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17)

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo pasivo se solicitó en el acápite de pruebas, requerir a la parte actora o al fondo distinto al FOMAG en el que se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, así como la realización de un interrogatorio de parte, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, en el escrito de contestación se discute la indemnización sustitutiva por la labor de docente realizada en el sector público, no la pensión de jubilación o pensión por aportes, razón por la cual, obtener información frente la cotización en el sector privado, no es necesario cuando se discute sobre la indemnización sustitutiva en aportes públicos. Tampoco se justifica el interrogatorio de parte, toda vez que el asunto es de pleno derecho.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por el tiempo laborado entre 9 de diciembre de 1992 y 15 de septiembre de 2002, con indexación e intereses moratorios.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el

artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “*ineptitud sustantiva de la demanda,*” “*Falta de jurisdicción y competencia*” y “*caducidad*” propuestas por la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*prescripción*”, propuesta por la cartera ministerial.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por el tiempo laborado entre 9 de diciembre de 1992 y 15 de septiembre de 2002, con indexación e intereses moratorios.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 6.** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
- 7. RECONOCER** personería a las abogadas DAIAN MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y CATALINA CELEMÍN CRDOSO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc69135605094c91160e8e535ade5c72ee768d534c9619efe641a1d5ed95f8**

Documento generado en 09/09/2023 11:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 675**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00172
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202100172001">76111333300320210017200</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL <a href="mailto:gamorenoaristi@gmail.com">gamorenoaristi@gmail.com</a>
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a>
APODERADA	DIANA MARÍA HOLGUÍN <a href="mailto:diana.holquin863@casur.gov.co">diana.holquin863@casur.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante Auto Interlocutorio 493 de 25 de julio de 2023, este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución para el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.507.178) y por los intereses moratorios causados desde los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago presentada a la entidad por el demandante hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho, mediante auto interlocutorio 438 de 17 de agosto de 2016.

Con posterioridad a la providencia, estos es el 8 de agosto de 2023, la apoderada judicial de CASUR, solicitó se declare la sucesión procesal para garantizar el cumplimiento de la obligación, así como exhortar y requerir a la parte demandante para que aporte la respectiva reiteración del poder de la beneficiaria de la asignación de retiro del fallecido para adelantar el trámite procesal y hacerlo extensivo a la cuenta de cobro de la entidad.

Como soporte de la solicitud se presenta el Registro Civil de Defunción del demandante, señor José Manuel Duque Agudelo, quien falleció el 18 de abril de 2017, además de aportar la Resolución 404 de 12 de julio de 2017 proferida por el director de CASUR, mediante la cual se reconoce sustitución

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202100172007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100172007611133)

de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto agente, en favor de la señora LUZMILA BECERRA MANZANO, equivalente al 100% de la prestación.

Así las cosas, , este despacho se refiere a la sucesión procesal solicitada por el apoderado del demandado, una petición que, de conformidad con la disposición del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, así con la Resolución 404 de 12 de julio de 2017 proferida por CASUR, se corrobora que es sucesora procesal en calidad de compañera permanente del *de cuius*.

Además, debe tenerse en cuenta que la precitada norma adjetiva civil no contempla un requisito especial para demostrar que se actúa en calidad de heredero del litigante fallecido, por tanto, se continuará con el proceso, teniendo a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO como demandante.

Por otra parte, se exhorta a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO, para que, a través de su apoderado judicial, presente cuenta de cobro ante CASUR presentando certificación de cuenta, lo anterior con el fin que sea cancelado el pago de la obligación contenida en providencia judicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO como sucesora procesal del señor JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO (QEPD), en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. EXHORTAR** a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO, para que, a través de su apoderado judicial, presente cuenta de cobro ante CASUR presentando certificación de cuenta bancaria, lo anterior con el fin que sea cancelado el pago de la obligación contenida en providencia judicial.
- 3.** En caso de que no concurra la sucesora procesal del demandante, **EXHORTAR** a CASUR para que el dinero concerniente al pago de la obligación, sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la sucesora procesal y radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f2126333e710c275a49b318b327b8bbfbc5cbefeb88b9e27517153d14aac1**

Documento generado en 11/09/2023 07:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 670**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00206-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200206001">76111333300320220020600<sup>1</sup></a></u>
DEMANDANTE	AMPARO CAICEDO MAZUERA
APODERADA	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ <u><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a></u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <u><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a></u>
APODERADA	MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA <u><a href="mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com">mariaalejandraarias@hotmail.com</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a La Nación Ministerio de Educación - Fomag, guardó silencio.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca interpuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que fundamenta en que dichos requerimientos están bajo la órbita del Ministerio de Educación con cargo al FOMAG y **“prescripción”** teniendo como fundamento el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social .

Para resolver lo que corresponde al medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, es viable recordar que el Decreto 2831

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200206007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200206007611133)

de 2005 se refiere al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual inicia con la radicación de la solicitud ante la entidad territorial, a través de la secretaría de educación, dependencia encargada de expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente, y elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento que debe ser aprobado por la sociedad fiduciaria que, en últimas, es responsable de ordenar el pago con cargo al anunciado fondo.

En tales circunstancias, todo el proceso para la expedición de los actos administrativos que reconozcan prestaciones a los docentes debe iniciar en la Entidad Territorial Certificada en la que se encuentra autorizado el Secretario de Educación para proyectar la decisión, que es revisada por la Fiduciaria para que sean pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en su múltiple jurisprudencia en la que se refiere a este procedimiento, de manera que las dependencias municipales, delegadas por el Ministerio de Educación con el referido propósito, no son las que reconocen y pagan las prestaciones de los docentes.

Sobre este aspecto puntual el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, en la que explicó que no debe vincularse a las entidades territoriales en casos como este, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa, dijo:

*“(...) las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora<sup>2</sup>.”*

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014- 00010-01(3243-19). Actor: Daniel Rodríguez Robayo. Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Teniendo en cuenta la prosperidad del medio exceptivo este despacho no se pronunciará sobre la prescripción propuesta por carencia en su objeto.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación presentada el 4 de febrero de 2022, que le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 4 de diciembre de 2020, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación presentada el 4 de febrero de 2022, que le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 4 de diciembre de 2020, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA y MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderadas del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692fa2f0882d2c11c5597d962e74ec67bbaf5767c419d50009c752131be144**

Documento generado en 11/09/2023 07:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 660**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00246-00
DEMANDANTE	LUZ ELISA VALDERRAMA ARÉVALO
APODERADA	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO <a href="mailto:t_efuentes@fiduprevisora.com.co">t_efuentes@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
APODERADA	SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES <a href="mailto:silviazambranoabogada@gmail.com">silviazambranoabogada@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio y al Departamento del Valle del Cauca, acudieron al proceso por intermedio de sus apoderados, quienes presentaron contestación de forma extemporánea, razón por la cual este despacho tendrá por no contestado el medio de control por parte de ese extremo de la litis.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Por otra parte, se observa memorial recibido por este despacho el 7 de febrero de 2023, mediante el cual la abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, envía poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, solicitando el reconocimiento de la personería jurídica, razón por la cual el despacho se pronunciará sobre el particular en la parte resolutive.

Es por ello que se

## RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e42d7acf536104155c2476717a40489519ec867d672bb249a2f3626adfd13**

Documento generado en 09/09/2023 12:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 665**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00387-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200387001">76111333300320220038700<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200387007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200387007611133)

del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 29 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en agosto de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e450b60f2fddcec50d701d6c88cb2fe87cfd54e0ffc27405d99a4c47accd05**

Documento generado en 09/09/2023 12:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 669**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00388-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200388001">76111333300320220038800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA HURTADO LÓPEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO <a href="mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co">t_gsierra@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer de la profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

El Municipio de Guadalajara de Buga dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200388007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200388007611133)

del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo interpuesto por la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 29 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en agosto de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, la cual no acreditó haber dado respuesta. De manera que la excepción de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0587bf2a66d55eadf6a9579b0187007d73c11c60c40634fea0e8df589c622f7d**

Documento generado en 09/09/2023 01:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 666**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00390-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="#">76111333300320220039000</a></u> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA ARROYAVE AGUIRRE
APODERADA	MARIA FERNANDA RUIZ VELASCO <u><a href="mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com">asleyesnotificaciones@gmail.com</a></u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
APODERADA	MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO <u><a href="mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co">t_mapachon@fiduprevisora.com.co</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, por fuera del término legal, la entidad presentó contestación de demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

---

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200390007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200390007611133)

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM-1900-0125 del 1 de marzo de 2022, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 22 de julio de 2018, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de servicio.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN MINEDUCACION- FOMAG.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SEM-1900-0125 del 1 de marzo de 2022, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 22 de julio de 2018, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de servicio.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614918422f78267fb1dc40cf6801bfd0537e61f712d3f86a239ae1d06cd45501

Documento generado en 09/09/2023 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 664**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00429-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200429001">76111333300320220042900</a></u> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a></u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> . <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
APODERADO	MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA <u><a href="mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co">t_malopez@fiduprevisora.com.co</a></u>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <u><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a></u>
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA <u><a href="mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com">mariaalejandraarias@hotmail.com</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”** que fundamenta en la disposición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual es la entidad territorial la responsable de la sanción moratoria

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200429007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200429007611133)

por el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **“Falta de integración del litisconsorte necesario”** porque, según el apoderado judicial, el Departamento el llamado a responder en este caso por la indemnización.

Además, el Departamento del Valle del Cauca interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la Cartera Ministerial y el Departamento del Valle, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la integración del contradictorio, es evidente que la demanda se dirigió también contra la administración departamental, por lo tanto, la excepción de **“falta de integración del litisconsorcio necesario”** a que se refirió el mandatario judicial del Ministerio de educación no está llamada a prosperar.

Frente a la **“prescripción”** se considera que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si el docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para la presentación de los antecedentes administrativos, esta será **negada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, atendiendo que corresponde entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que

presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** no probadas la excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* cuya ocurrencia alega la cartera ministerial.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”* propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”* propuestas por el Departamento del Valle del Cauca.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 6.** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
- 7. RECONOCER** personería a las abogadas MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA y LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. RECONOCER** personería a los doctores MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
- 9. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la

recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2271a2a60457791b19629ac9fd796454e3cb2b8e1827eef31dccfa6da273c1**

Documento generado en 09/09/2023 12:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 674**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00440
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200440001">761113333003202200440001</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS perez.asesoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial recibido al correo electrónico el 3 de agosto de 2023 el apoderado de los ejecutantes solicita que se decreten medidas cautelares contra algunas cuentas que tiene la institución armada demandada en los bancos del país, petición a la que el juzgado accederá teniendo en cuenta su procedencia de conformidad con el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, y las excepciones a la inembargabilidad a que se refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01, en la que se lee:

*“(...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago**”*

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133)

**de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.** (...) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación** y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (...) Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no** (...)” (Negritas y subrayas del juzgado)

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los derechos de crédito y sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, identificada con NIT. 800.141.397-5, pueda tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Certificados de Depósito a Término e inversiones, en las cuentas de los bancos Caja Social, Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, de Occidente, de Bogotá, AV Villas, Colpatria, Citi Bank, GNB Sudameris, Popular, Coomeva, de la Mujer, W, Bancamía, Falabella, Pichincha.
- 2. INDICAR** a los gerentes de las mencionadas instituciones que el embargo no debe superar la suma de **\$17.000.000**, y que con la medida se afecta, en primer lugar, **las cuentas destinadas al pago de**

**conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación**, y si los recursos no son suficientes **el embargo deberá afectar las cuentas que tengan destinación específica**, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado en la sentencia que se transcribe parcialmente en el siguiente punto.

- 3. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a los gerentes de las entidades bancarias referidas, advirtiéndoles que el alcance la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación no es ilimitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27d348bdb441869f6690a2d65502483dbb3c9840bbe650841b7ddf9df73dc5**

Documento generado en 11/09/2023 07:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 667**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00465-00  
LIN ONEDRIVE: [76111333300320220046500<sup>1</sup>](#)  
DEMANDANTE: EYDIE MIRIAM OÑATE ERASO  
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com).  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA  
APODERADA: ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, ante la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, guardó silencio.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA excepcionó las denominadas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que se fundamenta en que la entidad territorial no es la encargada del pago de la respectiva prestación, por tal razón solicita su desvinculación, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces  **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*prescripción*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por el ente territorial.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le

asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8ef357338db97a19067c68600cf1ddb8841b993af6ada1da615fc8e61032d**

Documento generado en 09/09/2023 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 794**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00484
DEMANDANTE	BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO <a href="mailto:dij41@yahoo.es">dij41@yahoo.es</a> <a href="mailto:ic@juaniceno.com">ic@juaniceno.com</a>
APODERADA	LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ <a href="mailto:consultoralaboral2@wfabogados.com">consultoralaboral2@wfabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
APODERADO	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA <a href="mailto:florez@fiduprevisora.com.co">florez@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO APODERADO	MUNICIPIO DE BUGA ERVIN TOVAR PINEDA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
INTERVINIENTE APODERADO	LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
INTERVINIENTE	VALERIA QUICENO RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (RECONVENCIÓN)

Mediante memorial de 15 de mayo de 2023, la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO a través de apoderada judicial, presenta demanda de reconvención en el proceso de la referencia, adelantado por la señora LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE.

Una vez revisado el escrito para imprimirle el trámite que corresponde, se observa que se cita como interviniente a la señora VALERIA QUICENO RAMÍREZ, sin que se aporte ningún dato frente al lugar de notificación, canal digital, ni número de teléfono, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial de la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO, para que ajuste la demanda de reconvención con la información requerida.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días para realizar los ajustes requeridos, so pena de rechazo de la demanda de reconvención.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de reconvención invocada por la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO.
2. **REQUERIR** a la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO para que aporte los datos de notificación de la señora VALERIA QUICENO RAMÍREZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia
3. **SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante de reconvención que cuenta con un término de 10 días para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda de reconvención.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ, conforme al poder conferido por la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO.
5. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da8957b60fc7f504ebb5415e7662515f9192194e795a776ced509649fd8bd0d**

Documento generado en 11/09/2023 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 640**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2022-00485-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200485001">76111333300320220048500<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT <a href="mailto:albanellyparra@hotmail.com">albanellyparra@hotmail.com</a>
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

La mandataria judicial del ejecutante solicita que se ordene el embargo de los remanentes que han quedado en algunos procesos que se adelantan en contra de la demandada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga.

Sin embargo, atendiendo el monto de la obligación a pagar, de acuerdo a la liquidación modificada por el despacho asciende a la suma de \$32.912.418, se procederá decretar la medida cautelar de embargo de remanentes, teniendo en cuenta que la cuantía máxima no puede exceder del valor del crédito y las costas más un 50%, y en observancia de las excepciones a la inembargabilidad a que se refirió el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000- 2020-00484-01, en la que se lee:

*“(...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos*

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133)

reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.** (...) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (...) Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no** (...)” (Negritas y subrayas del juzgado)

Por otra parte, la demandante solicita el embargo de remanentes del proceso 2016-00387 promovido por Servicio de Diagnóstico Médico S.A. en contra del Hospital demandado, adelantado bajo el radicado 2016-00387-00.

Para resolver la solicitud es necesario revisar el expediente 76-111-33-33-003-2017-00315 que conoce el presente despacho, radicado que se le dio al proceso que fue remitido por competencia mediante auto 2183 de 14 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá bajo el radicado 2016-00387.

Se resalta que en el proceso 2017-00315, mediante auto interlocutorio 204 de 2 de julio de 2020 se ordenó dar por terminado por pago total de la obligación, sin embargo cuenta actualmente con embargo de remanentes registrado en favor del proceso 2020-00135 que se adelanta por parte de Centroaguas S.A. en contra del Hospital demandado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, razón por la cual este despacho ordenó a requerir al Juez ordinario de Tuluá con el fin de consultar si se encuentra levantada la medida de embargo de remanentes; ergo, una vez se obtenga la respuesta de dicho despacho se procederá a resolver la solicitud de la demandante en el proceso de la referencia, lo cual implica entonces,

la abstención en tomar decisión frente a la solicitud de dicho embargo, quedando atento a la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los remanentes depositados a favor del proceso con radicado 2013-00105, demandante VANESSA CIFUENTES CUEVAS, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a órdenes del Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.
- 2. ORDENAR** el embargo y retención de los remanentes depositados a favor del proceso con radicado 2017-00195, demandante ESPERANZA GÁLVEZ VILLEGAS, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a órdenes del Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.
- 3. ABSTENERSE** de resolver la solicitud de embargo de remanentes en el proceso 2016-00387 adelantado en este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente demanda.
- 4. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a los referidos despachos judiciales, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18649e154d0df5a3bcd4bf5cfe48910032a5ea91a6ee4769376d20a41768afff**

Documento generado en 09/09/2023 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 663**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00504-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="#">76111333300320220050400</a></u> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	GISELA CONCHA GONZÁLEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <u><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a></u> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	<u><a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la cartera ministerial ella guardó silencio. Por su parte el Municipio de Guadalajara de Buga, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no del Municipio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo propuesto por el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61dc4a2334b035d71eb09a361e59a2ff7c76aa0045ad287d8a496d6aedd667**

Documento generado en 09/09/2023 12:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 661**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00524-00
LINK ONEDRIVE	<u><a href="https://onedrive.live.com/?id=76111333300320220052400!">76111333300320220052400!</a></u>
DEMANDANTE	LUZ MARINA VICTORIA DÍAZ
APODERADA	ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA <u><a href="mailto:chaconabogadospereira@gmail.com">chaconabogadospereira@gmail.com</a></u> <u><a href="mailto:pchacon@chaconabogados.com.co">pchacon@chaconabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co">notificaciones@chaconabogados.com.co</a></u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a></u> <u><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a></u>
APODERADO	JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO <u><a href="mailto:t_jlugo@fiduprevisora.com.co">t_jlugo@fiduprevisora.com.co</a></u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “prescripción”** que fundamenta jurídicamente en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral resumiendo los argumentos fácticos en el presente cuadro:

SOLICITUD DE CESANTÍAS	TERMINO C.P.A.C.A	CAUSACION DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTIAS	FECHA DE SOLICITUD DE LA SANCION POR MORA	PRIMER TÉRMINO PRESCRIPTIVO
01-04-2016	14-07-2016	15-07-2016	08-09-2016	06-09-2019	3 AÑOS Y 47 DÍAS

Así las cosas, solicita al despacho se declare la prescripción de la acción (SIC).

La parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se opuso a la prosperidad de la prescripción, haciendo también referencia al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, manifestando frente al caso concreto que la fecha límite para que fuera efectivo el pago de las cesantías se cumplió el 14 de julio de 2016, razón por la cual manifestó lo siguiente:

*“Por haberse efectuado el pago el día 08 de septiembre del 2016 de las cesantías solicitadas, el día 06/09/2019 se radicó SOLICITUD ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá - Valle del Cauca, momento para el cual, habían transcurrido 02 años, 11 meses y 28 días desde que se recibió el pago de las cesantías, queriendo esto decir que, con la petición del 06/09/2019 se interrumpió la prescripción de que trata el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral y tendría mi poderdante, hasta el 06 de septiembre del 2022 para ejercer la acción que aquí se discute y como es evidente, la demanda quedó radicada desde el 14 de julio del 2022.”*

Por lo anterior concluye que la reclamación administrativa fue presentada dentro del tiempo, razón por la cual considera no haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver lo concerniente a la excepción de **prescripción**, es necesario precisar que se pretende la nulidad del acto ficto negativo procedente de la reclamación administrativa presentada por el demandante el 6 de septiembre de 2019; razón por la cual el término prescriptivo debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cesantías requeridas, aspecto que se analizará en la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la actora.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, o si en su defecto, se configuró la excepción de prescripción propuesta.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepción denominada “prescripción” propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados

de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no cancelación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, o si en su defecto, se configuró la excepción de prescripción propuesta.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a los doctores JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e9091e11288c2e19fc0c76423ff2cef990ecdc9f1c85bf7c6ef21b1c88e8a**

Documento generado en 09/09/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 662**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00550-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200550001">76111333300320220055000<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ALEYDA CHAVES GARCÍA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO <a href="mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co">t_mapachon@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA	JACQUELINE MOYA JARAMILLO <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la cartera ministerial presentó contestación de la demanda de forma extemporánea.

Por su parte el Municipio de Guadalajara de Buga, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la excepción de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200550007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200550007611133)

Municipio no tiene ninguna obligación o responsabilidad en el pago de las prestaciones sociales, cuya obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para decidir lo que corresponde al medio exceptivo propuesto por el ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad

debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

**RESUELVE:**

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada JACQUELINE MOYA JARAMILLO como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
8. **RECONOCER** personería a las abogadas MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO y CATALINA CELEMÍN CARDOSO, como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380e53ad68f71498d230580fdb2b096173b5cd29f61012026222e1eba4e44e7**

Documento generado en 09/09/2023 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 641**

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00575-00  
LINK ONEDRIVE [76111333300320220057500](https://onedrive.live.com/?id=76111333300320220057500)<sup>1</sup>  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HENAO CORREA  
[marthachenao@gmail.com](mailto:marthachenao@gmail.com)  
JHOANA PATRICIA FLORES CASTILLO en representación de  
sus hijos menores JUAN FELIPE e ISABELLA GOMEZ FLORES  
[jif20042007@gmail.com](mailto:jif20042007@gmail.com)  
APODERADA MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA  
[argemiraguerra@gmail.com](mailto:argemiraguerra@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
APODERADA: SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MUENTES  
[silviazambianoabogada@gmail.com](mailto:silviazambianoabogada@gmail.com)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, antes de la notificación del auto admisorio, el Ministerio de Educación guardó silencio.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca presentó contestación de demanda, proponiendo como excepciones **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200575007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200575007611133)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la materia.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión post-mortem vitalicia del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ ORDOÑEZ en favor de los demandantes, por tanto se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional , así como el correspondiente reajuste pensional, reconocimiento de las mesadas 13 y 14 (prima de servicios y prima de navidad) y entrega de las cesantías acumuladas por el causante, todas ellas debidamente indexadas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa*” y “*prescripción*”, propuestas por la entidad territorial.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión post-mortem vitalicia del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ ORDOÑEZ en favor de los demandantes, por tanto se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional , así como el correspondiente reajuste pensional, reconocimiento de las mesadas 13 y 14 (prima de servicios y prima de navidad) y entrega de las cesantías acumuladas por el causante, todas ellas debidamente indexadas.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54daadf3a4279d567358417c553ef4c99850dfb0358d756babfba47e243671bc**

Documento generado en 09/09/2023 07:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 668**

REFERENCIA	76111-33-33-003 –2023-00003-00
LINK ONEDRIVE	<u>76111333300320230000300!</u>
DEMANDANTE	HERNÁN TRUJILLO <u>nancito2009@hotmail.com</u>
APODERADO	HENRY ÁLVAREZ MEDINA <u>abogadohenryalvarez@gmail.com</u> <u>jehgmagister@gmail.com</u>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u>
APODERADO	NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA <u>t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co</u>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ERVIN TOVAR PINEDA <u>njudiciales@valledelcauca.gov.co</u>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas corresponde a la entidad territorial; **“caducidad”** en caso que se comprobare un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación Municipal y **“Prescripción”**, ya que considera la aplicación de la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del C.P.L.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga, con antelación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentó contestación de la misma e interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos.

Para decidir lo que corresponde a **la legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la Cartera Ministerial y el Municipio de Guadalajara de Buga, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la excepción de **“caducidad,”** propuesta por la Cartera Ministerial, en criterio de este despacho no está llamada a prosperar, ya que el apoderado del demandante afirmó que no hubo respuesta a su derecho de petición para el pago de la sanción moratoria, lo que indica que era del cargo del extremo demandado demostrar lo contrario, y no hay prueba en el expediente que permita concluir que se respondió de fondo al requerimiento, tratándose de un acto administrativo ficto.

Frente a la **“prescripción”** se considera que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si el docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente al apoderado judicial del Municipio de Guadalajara de Buga del auto admisorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Hernán Trujillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la entidad territorial.
- 2. TENER** por realizada la contestación de la demanda presentada el 21 de marzo de 2023 por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, conforme lo dispone el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 3. DECLARAR** no probada las excepciones de “caducidad” y “prescripción” cuya ocurrencia alega la cartera ministerial.
- 4. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Buga.
- 5. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 6. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

7. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
8. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
9. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
10. **RECONOCER** personería a las doctoras NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
11. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7c327a3c15fc460db317fe37208b4d29185fc82b05cd0e9595322b5f03950**

Documento generado en 09/09/2023 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>